

ORDENANZA Nº 1732

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

TITULO I

PARTE GENERAL DE LOS ESPECTACULOS Y SUS LOCALES

Art. 1º.- A los efectos de la presente Ordenanza se considera “Espectáculos Públicos” a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento y se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean estos abiertos o cerrados, públicos o privados y se cobre o no entrada.

Art. 2º.- Los espectáculos públicos mencionados en el artículo anterior, los establecimientos transitorios o permanentes donde se lleven a cabo, y las personas físicas o ideales que los promuevan, exploten u organicen, quedan sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa de Faltas en cuanto sean de su competencia.

Art. 3º.- Sin perjuicio de las facultades que le son propia al D.E.M., será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la Secretaria de Gobierno, Cultura y Desarrollo Social, o la dependencia que se creare con fines específicos, otorgándosele a estos la facultad de constituir Comisiones, Asociaciones o Grupos de Padres o Adultos Voluntarios que contribuyan a que el presente se cumplimiento.

TITULO II

HABILITACION DE LOS LOCALES

Art. 4º.- Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculo publico deberá ser presentada por Mesa de Entradas, dirigida a la Autoridad de Aplicación, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Datos personales completos del o de los solicitantes, con indicación del o los responsables a todos los fines legales.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- b) Descripción y definición clara de la o las actividades a desarrollar en el local para el que se solicita la habilitación, sin perjuicio de ser re encuadrada o redefinida en otro rubro por el D.E.M.
- c) Certificado de antecedentes expedido por la Autoridad Policial, el cual deberá nuevamente acompañarse en caso de renovación de la habilitación.
- d) Plano general de obra, plano de instalación eléctrica, de gas, de propalación sonora proyectada y aislamiento acústico, todos avalados por profesional o técnico especialista, los que deberán ser aprobados por la Secretaria de Economía y Desarrollo Urbano, condiciones que deberán mantenerse, durante todo el tiempo de explotación
- e) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble, ya sea Título de
- f) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar, en relación a todas las tasas, contribuciones y multas municipales, y libre deuda de los peticionantes con respecto a otras obligaciones y tributos municipales.
- g) Declaración jurada, en caso de no haber desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y conclusión y las razones del cese.
- h) Certificado de Inspección y Aprobación expedido por la División Bomberos de la Policía de la Provincia
- i) Informe de las condiciones generales de aislamiento acústico, debiendo ajustarse a las normativas vigentes en la materia.
- j) Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público asistente o terceros en general.
- k) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personería, acompañando contrato y estatutos sociales y cumplimentar los requisitos de los incisos a), b), c), f) y g) del presente, respecto de todos los directores, administradores, gerentes o síndicos.
- l) Seguro de caución, conforme la actividad a desarrollar.
- m) Presentar certificado de cobertura de Servicio de Urgencias Médicas.
- n) La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado, a excepción de los planos a que se alude en el Inciso d) que deberán acompañarse por cuadruplicado, enviándose copia certificada a Bomberos Voluntarios de Deán Funes y Dirección de Bomberos de la Provincia
- ñ) Plan de Evacuación:
 - Deberá encontrarse exhibido en lugar visible del local.
 - Acreditar que el propietario y empleados han recibido la capacitación correspondiente en protección de incendios y evacuación.



Art. 5°.- Verificada la documentación presentada, la autoridad de aplicación dará intervención a las áreas pertinentes, las que informaran sobre seguridad e higiene. De considerarlo necesario, podrán también las reparticiones intervinientes, requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la actividad que se pretende desarrollar, decibeles tolerables y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.

Art. 6°.- Las personas físicas o jurídicas que promuevan , exploten u organicen espectáculos públicos deberán estar habilitadas para ellos por la Autoridad de Aplicación, para lo cual deberán cumplimentar los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), u m). En cada evento se deberá observar, además, el requerimiento del inciso j), todos del artículo 4º de la presente Ordenanza.

Art. 7°.- Sin perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Calculo de resistencia estructural.
- b) Egresos suficientes.
- c) Salida de emergencia.
- d) Escalera con medidas de máxima seguridad.
- e) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público.

La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación y admisión de personas permitidas.

Art. 8°.- Producidos los informes técnicos requeridos, la autoridad de aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud, elevándose las actuaciones al D.E.M. para que se expida en definitiva, mediante el pertinente decreto. La habilitación podrá ser otorgada por un máximo de tres (3) años y su revocación corresponde al D.E.M.

Art. 9°.- Para la renovación de la habilitación deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en el art.4º para su otorgamiento, en lo que fuere pertinente.

Art. 10°.- No se otorgara habilitación cuando el o los solicitantes hayan sido declarados en quiebra o registren condenas por delitos dolosos que hubieran motivado su inhabilitación para ejercer el comercio por parte de autoridad competente. En caso de tratarse de delitos culposos o contravenciones sin incidencia en la actividad gestionada, el D.E.M. podrá admitir la solicitud, previa evaluación de los mismos.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Procederá la revocación de la habilitación cuando el o los titulares de la misma sean declarados en quiebra o inhabilitados para ejercer el comercio.

Art. 11°.- DEFINESE en la presente, como de carácter transitorio o único a aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a noventa y seis horas (96). La realización de tales espectáculos no requerirá del trámite de habilitación en el Título II de la presente, siendo la Secretaria de Gobierno, Cultura y Desarrollo Social la autoridad competente para disponer los requisitos para cada caso, autorizar su funcionamiento y disponer su revocación, previo informe de los organismos competentes en materia de seguridad.

Art. 12°.- En ningún caso se prevé la habilitación provisoria. La Autoridad de Aplicación no está facultada para emitir autorizaciones precarias o provisorias debiendo, en todos los casos, cumplimentar todos los requisitos establecidos para funcionar, excepto en la circunstancia dada por lo estipulado en el art. 4º inc. h). En tal caso la Autoridad de Aplicación podrá otorgar habilitación provisoria por sesenta (60) días, termino en el cual deberá presentarse el informe final de la División Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Art. 13°.- Acordada la habilitación, el negocio o espectáculo de que se trata, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente ordenanza, no pudiendo modificar, sin autorización previa, la actividad ni la estructura edilicia para la que fuere habilitado o autorizado, bajo apercibimiento de clausura del local.

Art. 14°.- La transferencia de los locales habilitados de conformidad a esa Ordenanza, hará exigible la presentación, por parte del adquirente, de la documentación prevista en los incisos a), c), e), f), g), j), y m) del artículo 4º. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.

Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada nuevo emprendimiento.

Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplir con dichos requisitos, se intimara al o los nuevos propietarios para que, en el término de cinco (5) días hábiles regularicen la situación, bajo apercibimiento de clausura del local hasta el cumplimiento de las exigencias enunciadas.



TITULO III

CONDICIONES GENERALES

Art. 15°.- Los titulares de los locales de espectáculos deberán acreditar la desinfección, desinsectación y desratización de la edificación, instalaciones sanitarias, egresos y todo requerimiento estatuido por las Ordenanzas Vigentes.

Art. 16°.- Se permitirá la instalación de locales que ocupen sótanos o subsuelos toda vez que reúnan los requisitos de seguridad establecidos por la normativa vigente.

Art. 17°.- En todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público estará prohibido el acceso o permanencia de personas en evidente estado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes.

Art. 18°.- Todo establecimiento en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

- a) Entradas habilitadas.
- b) Letrero indicador, ubicado en lugar visible y con caracteres bien legibles, donde se señale el precio de venta de las entradas, la tipificación del espectáculo de acuerdo a las categorías de la presente ordenanza y si el mismo es apto o no para menores y capacidad máxima autorizada.

Art. 19°.- Todo establecimiento destinado a espectáculo público, sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin que luces, sonidos y/o ruidos propios de la actividad que desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino, ni produzcan molestias o daños a la salud de las personas, determinándose que los niveles sonoros interiores para los espectáculos públicos serán los estipulados por las normas IRAM en vigencia. Para el caso de espectáculos o eventos que impliquen el desarrollo con música en vivo o similares, donde se produzcan picos poco frecuentes se aplicaran las mismas normas y deberán contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 20°.-El sistema de seguridad de todo espectáculo público deberá ser contratado por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba, en las condiciones que establezca dicha institución. El personal policial que se desempeñe en locales habilitados y clasificados por la presente Ordenanza cumplirá funciones en el ingreso de los locales, sus intermediaciones, y solo en caso de ser necesario, en el interior del local.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir a los organizadores o titulares de locales de contratación de personal adicional toda vez que lo estime conveniente.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Del mismo modo, los organizadores o titulares de locales podrán contratar personal de seguridad de carácter privado para la prestación del servicio dentro de los locales, el que deberá pertenecer a Agencias de Seguridad debidamente habilitadas.

Art. 21°.- La Autoridad de Aplicación intervendrá a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este Ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, pudiendo disponerse la clausura del local o la revocación de la habilitación, en su caso.

Art. 22°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal o que, aun habilitado, afecte la seguridad, salubridad o moralidad pública o comprometa el interés general, pudiendo también disponerse la revocación de la habilitación. Las resoluciones dictadas en virtud de este artículo y el anterior, se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ellas no tendrán efectos suspensivos.

TITULO IV

DE LOS LOCALES DE ESPECTACULOS Y SU CLASIFICACION

Art. 23°.- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la habilitación de nuevos establecimientos bailables y de música en vivo solo será otorgada a locales que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber sido contruidos específicamente para la actividad, o en construcciones existentes, siempre que las mismas se adapten a las normas vigentes para tal fin.
- b) No podrán instalarse en edificios de departamentos para viviendas, en complejos habitacionales, ni a una distancia menor de 100 metros de templos, centros asistenciales, salas velatorias, establecimientos escolares o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público o de localizaciones urbanas que a juicio de la Autoridad de Aplicación tornen inconveniente su radicación. Las distancias se medirán entre los puntos más próximos, en el caso de líneas rectas, y entre los ejes de las puertas más cercanas, y por el centro de la calzada en el segundo caso.

Art. 24°.- RESTAURANTE con ESPECTACULO y/o BAILE: se denomina así a todo local con servicio habitual de restaurante y presentación permanente o eventual de números artísticos, humorísticos o musicales, que cuenta con un lugar o espacio especialmente destinado al baile del público asistente. Al tiempo de disponer su autorización, la Autoridad de Aplicación determinará, previa comunicación del propietario o responsable del tipo de espectáculo a presentar, si el mismo es o no apto para todo público, con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



50% del nivel permitido. El expendio de bebidas alcohólicas se habilitara siempre para mayores de 18 años, siendo co-responsable de tal prohibición el propietario o responsable del local.

Art. 25°.- BAR NOCTURNO o PUB: denominase así a todo local con servicio de bar en el que pueden, o no, desarrollarse espectáculos musicales en vivo, y donde no se permite el baile entre los asistentes, quedando prohibida la admisión y permanencia de menores de 16 años, salvo que se encuentren acompañados de sus padres o tutores bajo absoluta responsabilidad de estos, con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 50% del nivel permitido. El expendio de bebidas alcohólicas se habilitara siempre para mayores de 18 años, siendo co-responsable de tal prohibición el propietario o responsable del local.

Art. 26°.- MATINEE: comprende a todo localailable donde solo pueden ingresar jóvenes mayores de trece (13) años y menores de dieciséis (16) años. Estos establecimientos podrán contar con servicio de bar y mesas de pool y metegol, quedándoles vedado tener o expender todo tipo de bebida alcohólica.

Los días y horario de funcionamiento serán los siguientes:

- a) Durante el ciclo lectivo oficial: únicamente en viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 15 horas hasta las 24 horas.
- b) Durante el receso o vacaciones escolares: viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 15 horas hasta las 2 horas del día siguiente.

La iluminación de estos locales será libre con un mínimo de tres (3) luxes.

Art. 27°.- DISCOTECA o CONFITERIA BAILABLE: es todo establecimientoailable donde solo se permite el ingreso a personas mayores de dieciséis (16) años con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 50% del nivel permitido en lugar cerrado y al 0% del nivel permitido en lugar abierto. El expendio de bebidas alcohólicas se habilitara siempre para mayores de 18 años, siendo co-responsable de tal prohibición el propietario o responsable del local.

La iluminación de estos locales, tanto en lugares cerrados como abiertos destinados al público, será de dos (2) luxes como mínimo.

Art. 28°.- CLUB NOCTURNO: es todo localailable con servicio de bar o restaurante, en el que la admisión del público asistente queda reservada a personas mayores de 18 años, solos, en pareja, o en grupo, con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 50% del nivel permitido. La iluminación de estos locales será mínimo de un (1) lux.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 29°.- SALON de FIESTAS: denominase así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, sean estas de carácter público o privado, donde se permite el baile entre asistentes y con o sin servicio de bar o restaurante, con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 50% del nivel permitido. El expendio de bebidas alcohólicas se habilitara siempre para mayores de 18 años, siendo co-responsable de tal prohibición el propietario o responsable del local.

Art. 30°.- PISTA de BAILE: se denomina así a aquel local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares, quedando prohibida la admisión de menores de catorce (14) años salvo que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo. Los que cuenten entre catorce (14) y quince (15) años deberán estar acompañados por un mayor responsable. A partir de los 16 años el ingreso será libre, con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 0% del nivel permitido. El expendio de bebidas alcohólicas se habilitara siempre para mayores de 18 años, siendo co-responsable de tal prohibición el propietario o responsable del local, y/o responsable del espectáculo.

La iluminación de estos locales será libre con un mínimo de tres (3) luxes.

Art. 31°.- WISKERIA: es todo local con servicio de bar y presencia de personal femenino especialmente contratado para alternar con el público asistente que deberá ser mayor de 18 años de edad.

La iluminación de estos locales será de un (1) lux como mínimo, con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 50% del nivel permitido

El personal femenino que alterne con el público en estos establecimientos deberá ser mayor de 21 años y cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Poseer Documento Nacional de Identidad, Cedula de Federal de Identidad, Pasaporte o similar que permita identificarlas debidamente.
- b) Libreta de Sanidad expedida por la Dirección Municipal de Salud, y someterse al examen periódico que dicha autoridad establezca, no debiendo transcurrir un lapso mayor de quince (15) días entre un examen y otro. Asimismo deberá acreditar haberse sometido al análisis de detección de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.



- c) Carnet habilitante expedido por la Autoridad de Aplicación, previa presentación de la Libreta a la que refiere el inciso anterior, en el que deberá constar nombre completo, domicilio, D.N.I. o similar, certificado de antecedentes, como así mismo los cambios de domicilio y lugares de trabajo.

Esta documentación deberá permanecer en el negocio habilitado durante las horas de trabajo del personal, y ser exhibida toda vez que lo requiera la autoridad competente.

Art. 32°.- CABARET: denominase así a todo local con servicio de bar o restaurante donde se realicen espectáculos musicales, shows artísticos, coreográficos u otros similares, y cuenten con personal especialmente contratado para bailar o alternar con el público asistente, el que deberá ser mayor de 18 años de edad, con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 50% del nivel permitido.

Art. 33°.- PEÑA: se considera así al negocio con servicio de bar, expendio de comidas y bebidas típicas, y números artísticos contratados y/o espontáneos a cargo del público, donde se ejecuta o baila música folclórica, estando prohibida la admisión y permanencia de menores de dieciséis (16) años, salvo que estuvieren acompañados por sus padres, tutores o adultos responsables, con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 50% del nivel permitido. El expendio de bebidas alcohólicas se habilitara siempre para mayores de 18 años, siendo co-responsable de tal prohibición el propietario o responsable del local, y/o responsable del espectáculo.

Art. 34°.- BARES, CONFITERIAS, PIZZERIAS, CHOPPERIAS, KARAOKES RESTAURANTES: denominase así a todo local con servicio permanente de cafetería, expendio de bebidas y/o comidas. En estos locales podrán realizarse distintos espectáculos, de acuerdo a sus características edilicias, con la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación, y en las condiciones que este determine relativas a niveles de sonido, iluminación, cantidad de asistentes y condiciones de seguridad previstas en la presente Ordenanza, con horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 50% del nivel permitido. El expendio de bebidas alcohólicas se habilitara siempre para mayores de 18 años, siendo co-responsable de tal prohibición el propietario o responsable del local, y/o responsable del espectáculo.



Art. 35°.- VIDEO BAR: denominase así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante, que efectúa proyecciones de video casete, TV por cable o imágenes en movimiento con horario libre. Estos locales podrá, a partir de las 24 horas, proyectar exhibiciones calificadas como “ Solo apta para mayores de 18 años “, estando vedado el ingreso de menores de edad.

Queda expresamente prohibida la proyección de films de exhibición condicionada.

Las pantallas deberán estar ubicadas de modo tal que las proyecciones solo puedan ser observadas por los asistentes en el interior del recinto, sin afectar ni perturbar los ámbitos vecinos, con libre horario libre de apertura y cierre, debiendo cumplir de manera imperativa la siguiente disposición: a partir de las 6 horas será obligatorio restablecer la iluminación al 100% del nivel instalado, y la reducción del sonido al 50% del nivel permitido. El expendio de bebidas alcohólicas se habilitara siempre para mayores de 18 años, siendo co-responsable de tal prohibición el propietario o responsable del local, y/o responsable del espectáculo.

Art. 36°.- Todos los locales deberán exhibir en lugar visible un cartel señalando el rubro correspondiente, de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza.

TITULO V

DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES

Art. 37°.- Bajo la denominación de clubes, asociaciones y similares quedan comprendidos, a los efectos de esta Ordenanza, aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuran una atracción destinada a sus socios o al público en general. Para dichas actividades se deberá solicitar permiso previo a la Autoridad de Aplicación, aun cuando la asistencia al evento sea de carácter gratuito. Será obligatoria la instalación de servicios sanitarios, separados por sexo, en proporción a la capacidad del local, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente, como así también de disyuntor, diferencial de energía eléctrica con protección sectorizada por circuito, iluminación de emergencia y servicio de seguridad contra incendio.

Art. 38°.- En caso que las instituciones mencionadas en el artículo anterior, cooperadoras escolares o similares, y centro comerciales, realicen reuniones de diversión publica en sus instalaciones, en forma reiterada o periódica, deberán obtener la pertinente autorización conforme el rubro que corresponda.

TITULO VI

DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS

Art. 39°.- Se denomina parque de diversiones a aquella instalación, en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que se fije la reglamentación. En estos casos, cada juego deberá ser autorizado por el D.E.M.

Se denomina circo a la instalación en lugar abierto o cerrado de cualquier clase, destinado a la creación pública, donde se exhiben espectáculos de destrezas, magia, ilusiones, con o sin animales, y cualquier otro propio de los espectáculos circenses.

Art. 40°.- Los titulares de parques de diversiones estables deberán realizar semestralmente un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, con Certificado expedido por autoridad competente, lo que conformara una memoria técnica que podrá ser requerida por la autoridad habilitante en cualquier momento. Estos requisitos se exigirán también para aquellos parques de diversiones de carácter transitorio, los que deberán acompañarse en el momento de solicitar la autorización municipal para su funcionamiento.

Art. 41°.- Los parques de diversiones y los circos deberán cumplir las normas de salubridad, higiene y seguridad vigentes, mas toda otra que fije la reglamentación, debiendo contar obligatoriamente con sala de primeros auxilios o servicios médicos mientras dure el espectáculo. En el caso de circos que presenten animales, deberán contar con la acreditación de tenencia legal de los animales emitida por el organismo provincial o nacional competente.

Art. 42°.- Los circos y parques de diversiones deberán contar obligatoriamente con Seguro de Responsabilidad Civil contra Terceros, Servicios de Seguridad y de Emergencias Médicas durante el tiempo que dure el espectáculo.

TITULO VII

DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 43°.- Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aun tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro que resulte pertinente.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





Art. 44°.- La reglamentación atenderá especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección.

Art. 45°.- Dentro de las instalaciones y en un radio de (cien) 100 metros donde se desarrollen espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas entre cuatro (4) horas previa a la iniciación del espectáculo y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo. En todos los casos, la autoridad de aplicación habilitará las entradas de cada espectáculo. Queda prohibida la venta y/o tenencia de artificios pirotécnicos, sustancia tóxicas o elementos peligrosos que pudieran causar daños a terceros.

Art. 46°.- En locales o establecimientos donde se desarrollen espectáculos deportivos o de concurrencia masiva, la autoridad de aplicación determinará la capacidad máxima permitida, y en base a ella, habilitará las entradas correspondientes, no pudiendo, en ningún caso, los organizadores vender un número mayor que las autorizadas.

Art. 47°.- El Departamento Ejecutivo fijará por reglamentación los horarios, y fechas de realización de espectáculos deportivos, teniendo en mira la protección de espectadores y deportistas.

Art 48°.- La Comisión Municipal de Box tendrá a su cargo el control de todos los espectáculos públicos de Boxeo sea de aficionados o profesionales.

TITULO VIII

DE LAS SALAS TEATRALES

Art. 49°.- Denominase así a todo local con asientos para el público asistente, que cuenta con escenario adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier género.

Art. 50°.- Los responsables de las mismas no podrán programar espectáculo alguno sin autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar en el orden nacional.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



TITULO IX

DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

Art. 51°.- SALA CINEMATOGRAFICA: es aquel local que cuenta con asientos para el público asistente donde se proyectan películas cinematográficas calificadas de acuerdo a lo normado por el INCAA (Instituto Nacional de Cinematografía y Artes Audiovisuales), y que pueden o no revestir el carácter de exhibición condicionada.

Art.52°.- En caso de exhibiciones prohibidas para menores, estos solo podrán presenciarlas cuando se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo.

Art. 53°.- Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida, y someter la publicidad a exhibir a la autorización previa del Departamento de Control de Espectáculos Públicos.

Art. 54°.- No se podrán exhibir filmes publicitarios, si los mismos obtuvieran una calificación más rigurosa que la programación emitida.

Art. 55°.- El horario de funcionamiento de estos establecimientos será facultativo de los responsables, debiendo iniciarse después de las ocho 8:00 horas y finalizar antes de las cuatro 4:00 horas.

TITULO X

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS PUBLICACIONES

Art. 56°.- La autoridad de aplicación podrá disponer que la venta, circulación, o exhibición en lugares públicos, de acceso público o visibles al público, de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o pornográficos y todo otro elemento cuya exhibición indiscriminada pudiera resultar perjudicial o perniciosa para menores de edad o personas no prevenidas, se efectúe en alguna de las siguientes formas:

- a) Exhibición restringida y venta libre.
- b) Sin exhibición y venta libre.
- c) Sin exhibición y con venta restringida para personas mayores de dieciocho (18) años, previa verificación de la edad del comprador, en cuyo caso el material gráfico deberá estar colocado dentro de un sobre que impida ver al público su contenido.



TITULO XI

SALAS DE RECREACION Y CYBER

Art. 57°.- SALAS de RECREACION: se denomina así a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de máquinas o aparatos de recreación, sean estos eléctricos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Esta será la única actividad permitida, no admitiéndose ninguna otra complementaria o compatible que represente para el participante un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza.

También queda prohibida la instalación y explotación de juegos con imágenes contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y las buenas costumbres.

Art. 58°.- Quedan exentos de la prohibición anterior los juegos mecanismos, eléctricos o electromagnéticos destinados a los niños que solo signifiquen un divertimento, cuyo funcionamiento depende de la habilidad o destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria.

Art. 59°.- A partir de la sanción de la presente Ordenanza los locales y establecimientos destinados al funcionamiento de aparatos de entretenimientos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electromagnéticos y electrónicos permitidos por esta Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No podrán instalarse a menos de 100 (cien) metros de establecimientos educacionales, sanitarios, templos de cultos oficialmente autorizados, hospitales, salas velatorias, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinara tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos.
- b) Deberán funcionar en planta baja, con acceso directo desde la vía pública, quedando expresamente prohibida su instalación en subsuelos; en caso de tratarse en plantas altas deberá cumplir los requisitos establecidos en el art.7º de la presente en lo que fuera pertinente.
- c) Tendrán una superficie mínima de 60 m² (sesenta metros cuadrados), no pudiendo contabilizarse, a tales efectos, las superficies que ocupen las instalaciones sanitarias y oficinas.
- d) El ancho del local no será menor al 30% del largo y en ningún caso inferior a 5m (cinco metros).
- e) La instalación de las maquinas deberá hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público y definiendo áreas, a través de la ubicación de máquinas, que respeten zonas, por edades a las que estén destinados los juegos.



- f) Deberán con un frente vidriado, con un mínimo, en todo su frente, de 2,40 lts (dos coma cuarenta metros) de alto, para que permita observar desde el exterior, la actividad interna y el ingreso de la luz natural.
- g) Deberán contar con iluminación plena y con un nivel de sonido que será determinado por vía reglamentada.
- h) Tendrán servicio sanitario para ambos sexos.
- i) Deberá destinarse, como mínimo, 3 m² (tres metros cuadrados) de superficie para cada máquina a instalar.
- j) Deberá contar con ventilación adecuada y permanente.
- k) No tendrá comunicación con otros locales y no se permitirá otra actividad conexas complementaria. No se permitirá la venta de bebidas que contengan alcohol.
- l) Los empleadores deberán exigir a quienes hayan de cumplir funciones en estos locales certificado de buena conducta y libreta sanitaria.
- m) En estos establecimientos estará prohibido fumar.
- n) No se permitirá el ingreso a escolares con uniformes o útiles.

Art. 60°.- Los horarios de funcionamiento deberán estar exhibidos en la puerta del local.

Art. 61°.- Con la solicitud de habilitación, además de los requisitos establecidos en el art.4º de la presente, deberá acompañarse detalle de las máquinas a instalar. Al disponer la habilitación, la Municipalidad hará entrega, con cargo, al solicitante, de un elemento identificatorio que deberá colocarse en la parte exterior de las mismas.

Toda máquina deberá exhibir en lugar visible una cartilla conteniendo las instrucciones de uso en idioma castellano y, previo a su instalación, deberá estar autorizada por la Municipalidad, lo que solo tendrá validez para su explotación en el local para el que se hubiera solicitado.

Art. 62º.- La autoridad de aplicación llevará un registro actualizado de los aparatos, debidamente individualizados e inventariados.

Art. 63°.- Se adhiere expresamente a las prohibiciones establecidas en la ley represiva de los juegos de azar y apuestas prohibidas, Nro. 6393 y sus modificatorias, y a la ley Nro. 7855, normas que se aplicaran en todo lo no previsto en la presente Ordenanza.



Art. 64°.- SALA DE CYBER: se denominan salas de “cyber” a aquellos establecimientos o locales que provean el servicio de acceso a Internet, sea a través de computadoras alquiladas por hora o en forma gratuita, no pudiendo ejercer otras actividades complementarias dentro de los mismos, salvo las que esta Ordenanza o la Autoridad de Aplicación autorice.

Art. 65°.- Los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán instalar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenidos sobre páginas pornográficas.

Art. 66°.- El titular o el responsable del establecimiento debe activar los filtros de contenidos sobre páginas pornográficas en sus equipos de computación cuando los usuarios de los mismos sean menores de edad.

Art. 67°.- Los horarios de funcionamiento deberán estar exhibidos en la vidriera del local. Los horarios de permanencia de los menores de 16 años, salvo que se encuentren acompañados de sus padres deberán ser los siguientes:

- a) Durante el periodo lectivo:
 - De domingos a jueves de 08:00 hs hasta las 24:00 hs.
 - Viernes. Sábados y feriados desde las 08:00 hasta la 01:00 hs.
- b) Durante el periodo vacacional:
 - De domingos a jueves de 08:00 hs hasta la 01:00 hs.
 - Viernes, sábados y feriados desde las 08:00 hs hasta las 02:00 hs.

Art. 68°.- Los locales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La instalación de las computadoras deberá hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público, y deberán contar con todos los elementos y filtros necesarios que impidan la generación de interferencias y ruidos que afecten a los vecinos del mismo.
- b) Deberán contar con servicios sanitarios para ambos sexos cuando superen las cuarenta máquinas.
- c) Deberá destinarse un mínimo de superficie para cada máquina a instalar, de 1,50 m y 50 cm entre máquina y máquina.
- d) En estos establecimiento deberá diferenciarse un espacio para fumadores y otro para no fumadores
- e) Se deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 59º en los incisos a, b, c, f, k, l y n.

Art. 69°.- Serán de aplicación supletoria a las Salas de Cyber todas las disposiciones establecidas en las Leyes Provinciales Nº 9103 y 9174, y las reglamentaciones de las mismas que sean dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

TITULO XII

FALTAS A LA MORALIDAD Y COSTUMBRES PÚBLICAS

Art. 70°.- La autoridad de aplicación de la presente ordenanza intervendrá también como órgano ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte, mediante la constatación de infracciones o faltas tales como:

- a) Actos de carácter público donde se explote la credulidad de los presentes simulando hechos del carácter que fuere y contando o no con la intervención de terceras personas.
- b) El ejercicio de la prostitución u otros actos que constituyan un agravio o atentado contra la decencia y buenas costumbres, en locales o negocios del rubro que fuere.

Art. 71°.- En todos los casos la Autoridad de Aplicación constatará las infracciones mediante actas que elevara al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, o a los organismos competentes de la Provincia de Córdoba, según la normativa vigente para la Provincia de Córdoba, según la normativa vigente para la Provincia, con aplicación supletoria del Código de Faltas de la Provincia, Ley Nº 8431 y modificatoria Nº 9019.

TITULO XIII

CONDICIONES DE ADMISION

Art. 72°.- En todos los locales de Espectáculos Públicos deberán exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, requisitos exigidos por el ingreso, si los hubiere; caso contrario, este será considerado libre.

Art. 73°.- Dicho requisito no deberá tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorio aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, biología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.



TITULO XIV

DE LAS SANCIONES

Art. 74°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, que no determinen la revocación de la habilitación, serán sancionadas conforme al trámite previsto en el Código de Faltas Municipal, sus modificatorias y complementarias.

Art. 75°.- Serán consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad permitido, no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, carecer de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.

Art. 76°.- Los establecimientos que no cumplan con la normativa de la presente Ordenanza, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Primer hecho: multas cuyo mínimo se fija en la suma de pesos un mil quinientos (\$1500) y el máximo, en la de pesos tres mil (\$3000), pudiendo disponerse una clausura de hasta 7 (siete) días.
- b) Primera reincidencia: multas cuyo mínimo se fija en la suma de pesos un mil quinientos (\$1500) y el máximo, en la de pesos cuatro mil quinientos (\$4500), con clausura de siete (7) a quince (15) días.
- c) Segunda reincidencia: multa, cuyo mínimo se fija en la suma de pesos dos mil (\$2000) y el máximo, en la suma de pesos seis mil (\$6000) con clausura de quince (15) a treinta (30) días.
- d) Posteriores reincidencias: multa, cuyo mínimo se fija en la suma de pesos dos mil quinientos (\$2500) y la clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, y, en su caso, la revocación de la habilitación.
- e) A los fines del cómputo de las reincidencias se tomara el periodo por el que se hubiera otorgado la habilitación.

Art. 77°.- Son causas de revocación de la habilitación:

- a) Poseer deudas tributarias municipales por la explotación de la actividad habilitada.
- b) Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- c) No abonar las multas establecidas por sentencia firme emanada del Tribunal Administrativo de Faltas.
- d) Cualquier otra conducta que la autoridad de aplicación considere que por su gravedad justifica la medida.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





Art. 78°.- En el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales de Espectáculos Públicos tendrá libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos o entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 79°.- Los establecimientos ya habilitados a la fecha de sanción de la presente Ordenanza deberán cumplimentar, en un plazo de 60 (sesenta) días corridos, todos los requisitos exigidos en la presente ordenanza, debiendo proceder la autoridad de Aplicación a la revocación en caso de incumplimiento parcial o total de la misma.

Art. 80°.-FACULTASE al D.E.M. a celebrar convenios con municipalidades vecinas, a fin de uniformar los horarios establecidos en esta Ordenanza.

Art. 81°.- FACULTASE al D.E.M. a reglamentar total o parcialmente la presente.

Art.82°.- DEROGUESE las Ordenanzas N°1257, N°1270, N°1390 y N°1726 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 83°.- Comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES, DEAN FUNES, A VEINTITRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.-

Dra. María del Carmen Manga – Presidente Concejo Deliberante.

Raúl Alberto Figueroa – Secretario Legislativo Concejo Deliberante.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar

